

**NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 52
27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
(Artículo 69 del CPACA)**

A los veintisiete (27) días de septiembre de 2023, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	3815-2019	ALVARO GUZMAN FERNANDEZ	CC. N°	1030557850	2200-02
2	27435-2021	KEVIN ANDREY DUCUARA VANEGAS	CC. N°	1022975796	2287-02
3	1554	APODERADO HECTOR ALFONSO GUERRERO LOPEZ	CC. N°	1023883001	2429-02
4	1568	JOSE NOE RINCON SALAMANCA	CC. N°	79267767	2383-02

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023** por el término de cinco días hábiles.



FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

ANA MARIA CORREDOR YUNIS

Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Certifico que el presente aviso se retira el día **03 DE OCTUBRE DE 2023.**



FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____
ANA MARIA CORREDOR YUNIS
Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° **2383-02-** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1568 DE 2021.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., decide previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 29 de noviembre de 2021 el señor JOSÉ NOE RINCÓN SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.267.767 conducía el vehículo de placas MVW55E por la Calle 12 C N° 35-50 de esta ciudad, cuando fue requerido por el patrullero JUAN CARLOS CÁRDENAS VARÓN, quien al percibirle aliento alcohólico lo remitió a la estación metropolitana de tránsito para la práctica la prueba de embriaguez a las luces de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015) por parte de la operadora de alcohosensor MARIBELL CALDERON CRUZ, esta medición trajo como conclusión que el examinado se encontraba en primer grado de embriaguez, motivo por el cual le fue notificada la orden de comparendo 110010000000 30663967, por la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, consistente en: «Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses». (Fl. 3)
2. El inculpado compareció el 3 de diciembre de 2021, ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo referida, causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas tanto de oficio como de solicitud de parte y culminó con la decisión de fondo del 14 de octubre de 2022, en ella el *a quo* declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JOSÉ NOE RINCÓN SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.267.767, por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013, imponiéndole una multa de CIENTO OCHENTA (180) S.M.D.L.V., equivalentes a ciento cuarenta y siete coma noventa y uno (147,91) UVT (unidad de valor tributario) los cuales corresponden a CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE. (\$5.370.300.00), suspensión de la licencia de conducción y la actividad de conducir cualquier vehículo automotor y de las demás licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT por el término de TRES (03) AÑOS; inmovilización del automotor de placas MVW55E por tres (03) días hábiles y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por TREINTA (30) HORAS. (Fls. 10-70)

Dentro de la misma sesión de audiencia pública fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Fls. 70-71)

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada del señor JOSÉ NOE RINCÓN SALAMANCA, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, interpuso recurso de apelación a la providencia, sustentado en los siguientes términos:

“(…) Primero en cuanto al agente alcohosensorista es de precisar la necesidad idoneidad, proporcionalidad, racionalidad y adecuación en cuanto a la legalidad y condiciones mínimas para la realización de pruebas con alcohosensor deben estar enmascarados dentro de la ley 1696 del 2013, sentencia C- 633 del 2014 y la resolución 1844 del 2015 y cumplir con unos mínimos: Explicar claramente a los examinados en qué consiste la prueba de alcoholemia, lo anterior requiere que al presunto infractor se le expliquen de forma clara cuáles serían los procesos administrativos a seguir si los resultados son positivos o negativos, incluyendo mecanismos de controvertir el mismo, cuál es el fin y objeto de la misma (preventivo), y por último enfatizar sobre la técnica para expandir su aire alveolar (soplar) sobre el equipo alcohosensor, que para el

RESOLUCIÓN N° 2383-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1568 DE 2021.

caso en concreto confirma la versión del lugar donde se realizó la prueba se establecen circunstancias de modo tiempo y lugar, pero el agente en mención no tiene en cuenta la evidencia de ahogo del presunto infractor lo que puede evidenciar claramente que el señor no se encuentra en condiciones óptimas de salud y mi prohijado refiere ser biodigestor, a lo que el agente hace caso omiso y no siguió con el conducto regular verificando que el presunto infractor se encuentre en un estado óptimo de salud para la realización del procedimiento en mención.

En razón a que antes del procedimiento de la referencia para el agente alcohosensorista debió realizar al examinado una entrevista o encuesta: documento que contendrá además de los datos de la Entidad, del examinado y del operador, un listado de preguntas cerradas, las cuales serán realizadas a cada presunto infractor antes que se disponga a expandir su aire alveolar sobre el equipo alcohosensor.

Esto involucra para el caso concreto el presunto infractor esté en óptimas condiciones físicas. El propósito del cuestionario es evitar que los resultados de las pruebas puedan alterar, que constituyan error, que carezcan de idoneidad, ilegalidad probatoria, o que puedan afectar el funcionamiento del equipo alcohosensor, además de lo anterior indagar sobre alguna relación médica que pueda establecer una negativa frente a la realización de algún examen, el presunto infractor refiere la no plenitud de garantías frente información anteriormente mencionada, sobre la razón del procedimiento y con la retención de los documentos sin expresar palabra alguna.

Segundo el testimonio del agente notificador no concuerda con el testimonio de mi prohijado quien refiere la retención irregular de su vehículo puesto que el fin de la retención no era para un fin preventivo, el objetivo de dicha retención era la solicitud de dádivas, la omisión del mismo por el estado de salud de mi prohijado evidenciando un procedimiento irregular puesto que la infracción inicial era por el no porte de la indumentaria necesaria para poder transitar.

Tercero se recepciona un video filmico realizado el día 25 de noviembre del 2021 que se aporta por parte del agente para la ampliación de su declaración, evidenciando el desarrollo del procedimiento en concordancia con el marco jurídico para el hecho de la referencia.

Por lo tanto, será procedente que en la generación de duda frente al procedimiento realizado y en virtud de la no plenitud de garantías para la realización de la prueba de embriaguez la entidad pertinente se manifieste en forma favorable al presunto infractor y se acate toda decisión frente a este acto administrativo".

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.».

3.1. De la conducta contravencional investigada

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

RESOLUCIÓN N° 2383 - 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1568 DE 2021.

En este estadio procesal es adecuado recordar la norma jurídica de imputación en el *sub-judice*, la cual establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de la sanción, El literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, señala:

1. Sujetos:**1.1. Activo:** Conductor**1.2. Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar la circulación de los actores viales en condiciones de calidad y seguridad.**2. Conducta:****2.1. Verbo rector:** Conducir**2.2. Modelo descriptivo:****2.2.1. Circunstancia de modo:** bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.**3. Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción F corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción dentro de los límites establecidos por el legislador, la seguridad en la circulación de los distintos actores viales previniendo los riesgos asociados al ejercicio de la conducción sobre todo cuando se conduce bajo los efectos del alcohol u otras sustancias.

Para el caso en estudio, esta Dirección procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

- Del sujeto activo:

El a-quo consideró probado este elemento normativo con fundamento en la declaración de la policial PT. JUAN CARLOS CÁRDENAS VARÓN, con la que se pudo evidenciar que en el día de los hechos el vehículo de placas MVW55E venía siendo conducido por el señor JOSÉ NOÉ RINCON SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.267.767.

Configurándose **el primer presupuesto** de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

Por su parte la defensa se centró en controvertir el procedimiento adelantado tanto por la agente notificadora en vía como por el agente alcohosensorista, esgrimiendo irregularidades en el procedimiento adelantado.

- Del sujeto pasivo:

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad al establecer que las normas de tránsito velan por la seguridad e integridad de los actores viales mientras circulan por las vías públicas o con acceso al público de acuerdo al artículo 1° de la Ley 769 de 2002, en especial, la infracción busca conjurar el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción bajo el influjo del alcohol como un incremento injustificado de su riesgo.

- De la conducta (Verbo rector y modelo descriptivo):

Respecto a la medición con alcoholímetro, advierte el despacho que el operador jurídico de primera instancia la encontró ajustada a la legislación vigente, con fundamento en las siguientes pruebas: i) las tirillas de los resultados de ensayo N° 331-332, que cumplen con el criterio de aceptación del anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia (Res. 1844 de 2015) y con los tiempos mínimos y máximos para la toma de las muestras; ii) formato de entrevista previa debidamente diligenciado y firmado por la parte examinada, en el cual se aprecia que los resultados fueron obtenidos por persona calificada y con equipo calibrado; iii) copia del certificado de capacitación de la agente de tránsito MARIBELL CALDERON CRUZ en el manejo de alcohosensores, iv) certificado de calibración del equipo alcohosensor AS V XL 019544, expedido con

RESOLUCIÓN N° 2383-02 = POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1568 DE 2021.

menos de seis (6) meses de antelación a fecha de la medición, lo que acredita que el dispositivo se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, así mismo su hoja de vida, y v) las declaraciones del agente quien notifico la orden de comparendo y de la alcohosensorista sobre las circunstancias que rodearon la práctica de la prueba de embriaguez al presunto infractor, advirtiendo que tales piezas gozan de mérito probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos.

El grado de embriaguez del investigado se demostró con los ensayos N° 331-332 de la prueba de embriaguez realizada por la patrullera MARIBELL CALDERON CRUZ con el alcohosensor de referencia AS V XL 019544, los cuales arrojaron los resultados 56 mg/100mL y 61 mg/100mL, respectivamente.

De acuerdo con el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados), los anteriores resultados se ajustan a los parámetros del numeral 2° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, enmarcándose en el primer grado de embriaguez (entre 40 y 99 mg de etanol / 100 ml de sangre total) y constituyen pareja válida para tal grado, como a continuación se indica:

"ANEXO 6 (...)
PRIMER GRADO
(...)(56, 60); (56, 61); (57, 57) (...)."

En conclusión, la autoridad encontró demostrado: i) que el inculpado ejerció la conducción del vehículo de placa MVW55E y ii) que lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con el resultado de la medición con alcohosensor que cumplió con los requisitos de Ley, por habersele brindado las garantías correspondientes. Materializándose de este forma, **el segundo presupuesto** de la descripción típica atrás indicada.

Por otra parte el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia¹. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

- "(...)
- Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);
 - Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)²"

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...]. A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígame defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. (Negrita y marcado fuera de texto)

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor RINCÓN

¹ CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.

² LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.

RESOLUCIÓN N° 2383-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1568 DE 2021.

SALAMANCA, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub judice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a los elementos probatorios obrantes dentro del plenario tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba y no así a la otra, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,³ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al *a quo* acreditar, no solo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también haberla ejercido bajo los efectos de bebidas embriagantes, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

Este principio "*presunción de inocencia*" como se ha vislumbrado está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

"...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad. (Resaltado del Despacho)

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que el señor RINCÓN SALAMANCA, si bien fue declarado contraventor por incurrir en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancia de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

3.2. Del Procedimiento para la medición de alcoholemia y de la plenitud de garantías.

Con fundamento en los argumentos exteriorizados en el recurso de alzada, este despacho debe cuestionarse si ¿la medición de alcoholemia practicada al investigado se efectuó bajo los lineamientos establecidos por el INMLCF⁴ en la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado?*;

³ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

⁴ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

PM05-PR07-MD09 V.1.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

RESOLUCIÓN N° 2383-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1568 DE 2021.

problema jurídico que, analizado a la luz de los medios de prueba decretados e incorporados al expediente, debe resolverse positivamente bajo el siguiente razonamiento.

Este despacho advierte una vez revisadas las diligencias que el procedimiento realizado por el operador de alcoholosensor se ajustó y se adelantó conforme a lo preceptuado en la Ley y especialmente lo previsto en la Resolución 1844 de 2015, preservándose de ésta forma los derechos constitucionales que le asisten al examinado; pues bien, siguiendo este lineamiento es necesario indicar que en el proceder seguido por los Agentes de Control Operativo en la práctica de la prueba de alcoholemia al señor RINCÓN SALAMANCA, correspondió a lo establecido en la pluricitada resolución, a saber:

"7.3.1 FASE PRE ANALÍTICA

(...)

7.3.1.2 Preparación del examinado

7.3.1.2. Plenas Garantías: (...)

7.3.1.2.1 Entrevista: *antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el Anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.*

7.3.1.2.2 Tiempo de espera (periodo de privación): *cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal recientemente, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.*

(...)

7.3.2 FASE ANALÍTICA

(...)

7.3.2.6 Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sople de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción "Manual" para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez.

7.3.2.7 Mostrar el resultado al examen e imprimirlo.

7.3.2.8. Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición

7.3.2.9 Mostrar el resultado al examen e imprimirlo.

7.3.2.10 Diligenciar el formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado" (anexo 7), y entregárselo al examinado, junto con la (s) copia(s) de las impresiones de los resultados (...)

Así las cosas, la realización de la prueba con plenas garantías se concreta cuando se da cumplimiento a unas exigencias de tipo formal y sustancial; a este respecto, mediante Sentencia C-633 de 2014, la Corte Constitucional indicó que las plenas garantías implican que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara sobre:

1. La naturaleza y objeto de la prueba
2. El tipo de pruebas disponibles, la diferencia entre ellas y la forma de controvertirlas
3. Los efectos que se desprenden de su realización
4. Las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica

RESOLUCIÓN N° 2383-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1568 DE 2021.

5. El trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella
6. Las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido.

En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito:

1. La acreditación de la regularidad de los instrumentos que se emplean y
2. La competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

Los anteriores aspectos fueron recogidos en su integridad por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la Resolución N° 1844 del 18 de diciembre de 2015 numeral 7.3.1.2.1:

"(...) 7.3.1.2.1. Plenas garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto".

En ese contexto, en las presentes diligencias se identifica que los mencionados presupuestos le fueron garantizados al señor JOSÉ NOE RINCÓN SALAMANCA comoquiera que el procedimiento policivo desarrollado por la operadora de alcohosensor MARIBELL CALDERON CRUZ, a la hoy sancionada se encontraba encaminado a establecer sin lugar a dudas si estaba ejerciendo o no la actividad de conducción bajo el influjo de bebidas alcohólicas, para lo cual contaba con el equipo idóneo Alcohosensor (analizador de alcohol en aire espirado) AS V XL 019544 y así, una vez practicadas las mediciones (331-332) en los términos establecidos en la memorada Resolución las cuales arrojaron resultado del estado de embriaguez de origen etílico en que se encontraba el impugnante, conclusión a la cual arriba este despacho revisado de un lado, lo establecido en el Capítulo 7. Técnica Operativa. 7.1. Marco Teórico. 7.1.1. Fundamento de la Medición. 7.3. Realización de la Medición. 7.3.2. Fase Analítica de la Resolución 1844 de 2015, la información plasmada en las tirillas contentivas de las pruebas de alcoholemia arriba indicadas y de otro lado, las testimoniales obrantes dentro del libelo.

El analizador de alcohol en el aire espirado mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar.⁵

En este punto es menester indicar que el examen con alcohosensor no toma otras sustancias diferentes al alcohol, pues contiene celdas electroquímicas por lo cual no lee o registra otras sustancias del organismo diferentes al alcohol, por lo tanto el resultado es inmediato, preciso, exacto y no invasivo y que se refleja en las tirillas, pues el alcohol se dispersa por todo el cuerpo almacenándose en las células hasta que la mayoría es devuelto por el torrente sanguíneo llegando al hígado donde se oxida o metaboliza en un 85% y el alcohol restante aproximadamente el 15% se elimina del cuerpo en forma de orina, sudor y aliento, éste último llamado ALIENTO PROFUNDO ALVEOLAR el cual contiene la medida estándar de 1/2100^a parte del alcohol presente en la sangre del sujeto muestreado. Ante lo expuesto, el dicho del impugnante de que luego de cenar utilizó un enjuague bucal, no hace variar, la detención y resultado reflejado en la prueba realizada por el dispositivo de medición, el cual arrojó un tercer grado de alcoholemia.

RESOLUCIÓN N° 2383-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1568 DE 2021.

Por ello, debe destacarse que la mayoría de alcosensores que se usan en Colombia hacen la determinación de etanol a través de una celda electroquímica o célula electroquímica, la cual consta de dos sensores separados en contacto con un electrolito de modo similar a una batería. De modo general una célula electroquímica se usa para asistir, o catalizar, una reacción química entre dos sustancias⁶.

La celda (o célula o sensor) electroquímica: opera bajo el principio de oxidación de la sustancia, es decir, cuando una sustancia analizada es oxidada se producen electrones: por ejemplo, con el etanol se producen 12 electrones por cada molécula que se oxida. Adicionalmente, la celda consta de dos electrodos separados, que para el caso del alcohol son de platino, en contacto con un electrolito ácido, de modo similar a una batería, y en ella se produce un flujo de corriente eléctrica entre los electrodos. Estos componentes no reaccionan con sustancias diferentes al alcohol, por lo que la medición es selectiva, y están montados en una carcasa de plástico que incluye una válvula de aire cuya función es permitir el ingreso de la muestra de aire espirado⁷.

La célula electrolítica funciona de la siguiente manera:

1. Se introduce un volumen determinado de la muestra de aire espirado en la célula (generalmente 0,5 mL).
2. Se oxida químicamente el alcohol de la muestra en uno de los electrodos (ánodo).
3. Simultáneamente, el oxígeno atmosférico se reduce químicamente en el otro electrodo (cátodo).
4. Se produce una corriente eléctrica -por el flujo de electrones- entre los dos electrodos, que es proporcional a la cantidad de etanol que se oxida.
5. Debido a que el volumen de la muestra que entra a la celda de combustión es constante (generalmente 0,5 mL), la medida de esta corriente indica la cantidad de alcohol oxidado⁸.

Ahora bien, para el caso en comento, es evidente que al señor RINCÓN SALAMANCA, el día 29 de noviembre de 2021, se le practicaron dos (2) mediciones en su orden, así:

- 1.- Prueba N° 331, con un resultado final de la medición de 56 mg/100mL.
- 2.- Así las cosas y en cumplimiento de lo descrito en el numeral 7.3.2.8⁹, el alcohosensorista procede a practicar una segunda medición esto es la Prueba N° 331, con un resultado final de la medición de 61 mg/100mL.

Es decir, que la parte examinada ejecutó en debida forma el ejercicio de espirar obteniéndose los resultados reflejados en las tirillas, escenario que se presenta cuando se ingresa (introduce) el volumen determinado de la muestra de aire espirado en la célula (celda o sensor) que generalmente corresponde 0,5 mL, por tanto, al encontrarse frente a una medición que cumplía el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de resultados éstos debían encuadrarse dentro de la pareja de datos válida de que trata el anexo 6 que para el caso de autos corresponde al Primer Grado de Embriaguez.

En torno al procedimiento de la agente de tránsito MARIBELL CALDERON CRUZ, encargada de practicar la prueba de alcoholemia al impugnante, en declaración rendida bajo la gravedad del juramento señalo tolo lo relacionado al procedimiento realizado al examinado, donde se destacó el cabal cumplimiento de las plenas garantías que le asistían al ciudadano.

Aunado a lo anterior, obra a folio 9 el Anexo 5 entrevista previa a la medición con alcohosensor encaminado a establecer si dentro de los 15 minutos anteriores a la práctica de la medición se hubiera presentado alguna

⁶ Reglamento Técnico Forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda.

⁷ Resolución 1844 de 2015 "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado".

⁸ Ibidem

⁹ "Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición".

PM05-PR07-MD09 V.1.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**RESOLUCIÓN N° 2383-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1568 DE 2021.**

de las situaciones indicadas en el cuestionario¹⁰, en cuyo caso la operador de alcohosensor debía esperar al periodo de privación (15 minutos) y luego si practicar la prueba de alcoholemia; asimismo, reposa a folio 15 se encuentra la Certificación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la cual se desprende que la operadora de alcohosensor MARIBELL CALDERON CRUZ, encargada de practicar la prueba de alcoholemia al señor RINCÓN SALAMANCA, el día 29 de noviembre de 2021, se encontraba debidamente actualizada y capacitada en el manejo de equipos detección de etanol en aire espirado demostrándose de esta manera su competencia (idoneidad; aptitud, capacidad) del alcohosensorista en éste tipo de pruebas, de igual forma en el certificado de calibración del Instrumento Alcoholímetro; Modelo: AS V XL; Marca: INTOXIMETERS Inc., Serie: 019544 se aprecia que este había sido calibrado el 12 de agosto de 2021, es decir que se encontraba dentro de la frecuencia de calibración establecida en la Resolución 1844 de 2015¹¹.

Coligiéndose una vez más que contrario a lo expuesto por el impugnante, la Agente de Tránsito que intervino en el procedimiento policial el día 29 de noviembre de 2021, fue respetuosa de las garantías otorgadas y es que fruto del acatamiento por parte del ciudadano las directrices del uniformado, se cuenta con un resultado cuantitativo que permite tener certeza del grado en que, él se encontraba desarrollando la actividad de conducción para el día de los hechos, con una prueba de calidad que permite determinar a ciencia cierta y sin asomos de dudas, que el(la) conductor(a) para el día de los hechos materia de investigación, se encontraba dirigiendo el volante encontrándose en PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ, quedando por tanto sin sustento el reproche de la parte recurrente.

Por otro lado, frente al requerimiento policial en vía, y posterior solicitud de la práctica de prueba de embriaguez, es necesario indicar que el legislador en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, facultó a las Autoridades de Tránsito a solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de un examen de embriaguez, para determinar si éste se encuentra bajo los efectos producidos por el alcohol o las sustancias psicoactivas, a saber:

***“EXAMEN.** Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores”.

Amparándose en dicha disposición legal, la agente de tránsito requirió al señor RINCÓN SALAMANCA para la realización de la prueba de embriaguez.

Advertido lo anterior, debe recordarse que de conformidad con el artículo 1º de la Resolución 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los procedimientos para determinar el estado de embriaguez son los siguientes:

***ARTICULO 1.** Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:*

***A. Por alcoholemia.** La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2º de esta resolución.*

***PARÁGRAFO.** De las maneras de determinar la alcoholemia:*

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

¹⁰ Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal recientemente, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.

¹¹ “Los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses...”.

RESOLUCIÓN N° 2383-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1568 DE 2021.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Resaltas y subrayas fuera de texto)

Obsérvese que de la norma en cita, se establecen los modos para determinar el estado de embriaguez de una persona, ello implica, que son por estos medios y no por otros, que se establece el estado de embriaguez de un individuo; se **predicaría que en el caso de que no se cuente por parte del personal de la Policía de Tránsito de los medios para la toma de las pruebas de alcoholemia "alcohosensor"**, se debe optar por otros, como el examen clínico por parte del médico forense del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses a fin de que se dictamine su posible estado de embriaguez, situación que no se presentó en el caso de marras y más aún cuando las autoridades de tránsito contaban con logística idónea para la práctica de la prueba, como lo es un equipo que permita medir la cantidad de alcohol en el aire espirado – determinación cuantitativa- que contaba con un dispositivo de registro, los cuales estaban en la estación metropolitana de tránsito y transporte.

Es decir, es indispensable que el equipo permita la impresión inmediata de los resultados de las pruebas efectuadas, por lo menos en original y copia; el primero se enviará a la autoridad junto con el respectivo informe pericial, y el segundo se adjuntará a la copia del informe que se archiva en la dependencia o institución donde se realiza el examen para determinación de embriaguez.

Por lo indicado, este Despacho no encontró irregularidad alguna del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito, todo lo contrario la realizaron con el pleno de garantías que se ha dispuesto para el adelantamiento de la misma por lo se despachará desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante y su apoderado.

3.3. De la valoración probatoria

Con el propósito de solventar los inconformismos exteriorizados por el recurrente, este censor debe cuestionarse: ¿a la luz de la sana crítica el acervo probatorio obrante al interior del investigativo acreditó o no la comisión de la infracción por parte del investigado o, por el contrario, el *a quo* valoró de manera errada y deficiente dichos elementos? Interrogante que debe resolverse por esta Dirección atendiendo a los siguientes razonamientos:

Descendiendo al *sub judice*, se observa que dentro de las presentes diligencias el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa (fls. 61-65) de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del fallador de primera instancia al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del señor RINCON SALAMANCA, valoración que se basó en las características como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos suscitados el 29 de noviembre de 2021; ahora bien, es un imperativo legal que el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, no es si el juez quiere hacerlo, es un imperativo, es un mandato; entre otras razones, porque esta exigencia legal, que es además una consecuencia lógica de la sana crítica, y esa exigencia legal trae consigo las limitaciones que tiene el juez en la apreciación de las pruebas, en el sentido de que el juez debe explicar las razones por las cuales le otorgó un mérito determinado a cierto medio probatorio, y las razones por las cuales no le otorgó ningún mérito a otros medios probatorios, lo cual permite la controversia jurídica, y a su vez resalta el principio de contradicción de la prueba; no es pues discrecional del juez, no es algo que de manera opcional quiera hacer, es un imperativo legal que explique razonadamente el mérito que otorga a cada medio de prueba¹²; no es suficiente por lo mismo que el juez

¹² El sistema de valoración de la prueba denominado la sana crítica y su relación con el estándar más allá de la duda razonable aplicado al proceso penal colombiano. Elizabeth Hincapié Hincapié, Julián Peinado Ramírez, Universidad EAFIT, Escuela de Derecho, Medellín, 2009, página 29

RESOLUCIÓN N° 2383-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1568 DE 2021.

diga que el testimonio de A le merece plena credibilidad y que el testimonio de B no le merece credibilidad, sino que tiene que decir porqué el testimonio de A le merece credibilidad y porqué el testimonio de B no le merece credibilidad; no puede limitarse ni a la simple enunciación de los medios de prueba, ni a la simple afirmación de que unos le merecen plena credibilidad y que otros no le merecen credibilidad, debe explicar razonadamente.¹³

Acorde a lo expuesto, para evaluar la comisión del cargo endilgado al señor RINCÓN SALAMANCA y en cumplimiento de lo señalado en el pluricitado artículo 176 del C.G.P., el *a-quo* trajo a colación el acervo probatorio existente en el encuadernamiento, sobre las cuales descansa su decisión sancionatoria, ahora, que este no se encuentre de acuerdo con el resultado de la decisión, es otra cosa, situación motivada al verse afectado en sus intereses pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba y no así a la otra, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, y no como erradamente lo manifiesta la defensa en el sentido que el operador jurídico de primer grado no hace un estudio del caso *in concreto*, ni mucho menos que ello implique que se quebrante el debido proceso que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la prueba practicada, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Recuérdese que en el acápite 3.1 de las consideraciones del Despacho "*De la Conducta Contravencional Investigada*" quedo demostrado que el ciudadano infringió la conducta contravencional establecida en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, codificada como F, conclusión ésta a la cual arribo la Autoridad de Tránsito de conocimiento partiendo de las reglas de la experiencia entendidas como: *definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independiente de los casos particulares de cuya observancia se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos*¹⁴ y en un sentido natural de las palabras se tiene que la experiencia es la enseñanza que se adquiere con el uso, la práctica o el vivir, y una máxima o regla es un principio o proposición generalmente admitida. Así, una máxima o regla de experiencia es la enseñanza adquirida por el uso, la práctica o el diario vivir, admitida como tal por un conglomerado social que se desenvuelve en similares circunstancias de tiempo, modo y lugar¹⁵.

Además, cabe aclarar que la diligencia de **versión libre** ha sido instituida para que, **libre de toda forma apremio o coerción**, conforme lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, el presunto infractor presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose de esta manera en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta materia de investigación, y no en un medio de prueba¹⁶, por lo que no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los elementos probatorios existentes en la actuación administrativa.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración a través de la versión libre, sino al contrario; es decir, que la versión libre presentada por el investigado debió comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Eso no quiere

¹³ Idem

¹⁴ Jairo Parra Quijano, Razonamiento Judicial en Materia Probatoria, pág. 47.

¹⁵ Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Número de Proceso 45585, M.P. José Luis Barceló Camacho, Sentencia del 01 de junio de 2016.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

RESOLUCIÓN N° 2383-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1568 DE 2021.

decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada¹⁷, sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues las ya escuchadas presentaban los suficientes elementos de convicción.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor RINCON SALAMANCA, consistentes en las declaraciones juramentadas de los agentes de tránsito, así mismo las documentales con las que se evidencio el grado UNO (I) de embriaguez del hoy impugnante.

Esta instancia no considera que, como lo sugiere la defensa, el hecho de que la versión libre por sí sola no sea suficiente para acreditar los hechos en ella presentados conlleva incertidumbre en los hechos materia de investigación, en su lugar, esta situación es consecuencia directa de la descripción legal del procedimiento por infracciones de tránsito establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010. Este definió que la parte podrá aportar o solicitar los elementos de prueba conducentes, obviamente, para acreditar sus argumentos de defensa. Así, la parte impugnante contó con la oportunidad de acreditar sus manifestaciones a través de medios de prueba, sin embargo, esta situación no ocurrió.

Como resultado de la anterior valoración probatoria, este Despacho concluye que, contrario a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, no obra prueba al interior del investigativo que logre respaldar la teoría de la defensa y que por lo tanto desvirtuó la orden de comparendo y en consecuencia le permita a esta instancia concluir que el impugnante no le fueron respetadas sus plenas garantías el día de los hechos que dieron lugar al presente investigativo; pero si existe en el proceso pruebas contundentes como las documentales allegadas y los testimonios de los uniformados de tránsito que acredita que, el 29 de noviembre de 2021, el impugnante cometió la infracción F.

Es así como, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación esta instancia tiene claro que los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, permiten demostrar con total certeza que el investigado el 29 de noviembre de 2021 se encontraba conduciendo el rodante MVW55E bajo los efectos de bebidas embriagantes, encontrándose en grado UNO (I) de alcoholemia; pruebas conocidas por la contraparte al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente al hecho tema de prueba en este proceso; por consiguiente, no hay lugar a acoger favorablemente sus pretensiones.

Por consiguiente, no aprecia esta Dirección aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.¹⁸, cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa y no exclusivamente en las pruebas testimoniales.

Asimismo, se debe informar que, en consideración de este despacho, tras analizar cada uno de los medios de prueba obrantes en el investigativo, se concluyó que estos fueron solicitados, decretados e incorporados con sujeción a la ley que disciplina esta materia y, de igual forma, ninguno de estos elementos, en ninguna de las etapas previamente mencionadas, transgredió los derechos fundamentales del recurrente.

¹⁷ La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: « En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo aportando pruebas o controviéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»

¹⁸ «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»

**RESOLUCIÓN N° 2383-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1568 DE 2021.**

Colorario de lo expuesto, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus argumentos exoneratorios.

Por ello, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad o hipótesis de los hechos, en especial, cuando reposan dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al investigado, tal y como se ha analizado a lo largo del presente estudio, sin que haya logrado demostrar sus dichos.

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio; estos requisitos se cumplen en el caso de autos, toda vez que; el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la incursión en esa falta de tránsito, dejando sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de apelación.

3.4. De la condición de salud del examinado

Con el propósito de solventar el recurso de alzada, debe preguntarse esta instancia si se encuentra demostrado que el hecho de padecer un ahogo como lo indica el impugnante, puede evitar que una persona practique o no la prueba de alcoholemia.

En primera medida este despacho debe indicar que no existe en el expediente prueba alguna que sustente que la condición médica de la apelante, le hubiese restado su capacidad respiratoria en tal magnitud que no estuviera en condiciones de realizar la prueba de embriaguez pues, como se aprecia dentro del plenario las pruebas se pudieron realizar, tanto así que las tirillas arrojadas por el dispositivo de medición arrojaron un resultado positivo para grado 1° de embriaguez, por lo que no se puede concluir automáticamente que el impugnante no pudiese realizar de forma adecuada la prueba de alcoholemia.

Resalta más aún la falta de elementos que sustenten los argumentos del recurrente el hecho que de acuerdo a la Recomendación 126 versión de 2012 de la OIML el tiempo de exhalación corresponde a cinco (5) segundos, una duración que puede realizar cualquier persona salvo que esté inconsciente. Es de anotar que el equipo de medición es calibrado de acuerdo a la recomendación acotada y que la cumple a cabalidad como lo reveló el certificado de calibración

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante concepto suscrito por el médico JORGE HERNANDO RUBIO BETANCOURT en calidad de Profesional Especializado Forense¹⁹ señaló que la prueba con alcohosensor no tiene contraindicación alguna para realizarla salvo que la persona a examinar esté inconsciente aunado a que esta prueba tiene exigencias menores a otro tipo de exámenes como la espirometría al no implicar mayores esfuerzos.

Ahora bien, de lo descrito por el funcionario frente a las recomendaciones y condiciones mínimas de aire espirado para el análisis evidencial de aliento ²⁰ se tiene, que la espirometría requiere de unas condiciones

¹⁹ «[...] La prueba de alcohosensor no tiene contraindicaciones absolutas para su realización, con la única excepción que la persona a evaluar se encuentre en estado de inconsciencia. Por lo demás toda persona puede ser sometida al examen. Durante el desarrollo de la prueba el evaluador será quien determinará si ésta fue satisfactoria o no, y dependiendo de ello tomará las decisiones a lugar.

[...]

²⁰ En relación a la prueba de alcohosensor, las siguientes son las recomendaciones y/o condiciones internacionales mínimas de aire espirado para el análisis evidencial de aliento (Evidential Breath Analyzers) dadas por la Organización Internacional de Metrología Legal (O.I.M.L.) R126, Edición 2.012;

- Volumen exhalado: mayor o igual a 1.2. litros.

RESOLUCIÓN N° 2383-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1568 DE 2021.

mínimas más exigentes en cuando a capacidad pulmonar se refiere en comparación a una prueba de alcohosensor, en donde la persona debe respirar de manera normal, calmada, con capacidad para brindar un volumen mínimo de 1,2 litros, con la diferencia que el caudal de aire espirado no debe ser forzado sino continuo a 0,1 Litros /segundo, lo que no implica grandes esfuerzos.

En este entendido no tiene esta Dirección elementos para pensar si quiera que el examinado tenía una condición respiratoria deficiente que no le permitiera soplar de manera adecuada máxime cuando en la evidencia no se apreció en ningún momento que tuviera algún tipo de dificultad respiratoria, tampoco se evidenció que este presentara a consideración de la operadora del equipo de medición una situación similar, situación que sería a penas natural, reiterando lo ya expuesto anteriormente, las pruebas practicadas al examinado dieron resultados positivos, es decir, la prueba se pudieron realizar normalmente.

Respecto de la apreciación del Apelante en la cual manifiesta ser un biodigestor, a lo que el agente hace caso omiso y no siguió con el conducto regular verificando que el presunto infractor se encuentre en un estado óptimo de salud para la realización del procedimiento en mención, este despacho se permite manifestarle al recurrente que no existe prueba técnica que determine que estos elementos son defectuosos o generan incertidumbre en su uso, esta argumentación no pasa de ser una simple aseveración sin sustento técnico y por lo tanto no este argumento no está llamado a prosperar, así mismo, respecto a que antes del procedimiento de la referencia el agente alcohosensorista debió realizar al examinado una entrevista o encuesta se le hace saber que dentro del plenario a folio 9 se encuentra la ENTREVISTA, aseveración que no se ajusta a la realidad de lo acaecido, pues es claro, para la agente alcohosensorista, su deber de garantizar los derechos a la personas que le son puestas a su disposición para la medición de pruebas, sin asistirles a aquellos, algún interés en que las pruebas tengan un resultado positivo con el fin de perjudicar a un ciudadano que no conocen, por lo tanto este argumento tampoco tiene vocación de prosperidad.

Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos dentro del recurso, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando no se expuso ni probó ningún argumento que desestime la declaratoria de la responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, esta Instancia entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 14 de octubre de 2022, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor JOSÉ NOE RINCÓN SALAMANCA, identificado con la cédula de

- Flujo o caudal continuo: mayor o igual a 0.1 litros/segundo.
- Tiempo de exhalación; Mayor o igual a 5 segundos.

[...]

La prueba diagnóstica denominada espirometría consiste en medir la cantidad de aire que sale del pulmón durante la respiración normal o la realizada en condiciones especiales mediante el uso de un espirómetro o aparato adaptado en forma de boquilla que permite el registro de volúmenes de aire espirado. Permite conocer si existe un buen funcionamiento del pulmón. La técnica de la espirometría consiste en:

El paciente permanece sentado durante el estudio y se le pide que realice:

- Una inspiración máxima.
- Una retención momentánea del aire e sus pulmones y
- Una espiración máxima súbita, forzada y sostenida durante al menos 6 segundos.

Posteriormente se le solicita que repita la maniobra pero esta vez intentando expulsar la máxima cantidad de aire en el menor tiempo posible.

- Las maniobras deberán repetirse varias veces hasta obtener resultados confiables de la medición.
- Los valores obtenidos se trasladan a una gráfica para después ser comparados con otra gráfica estándar para el género, el peso y la talla de la persona.
- Algunas veces se suministran fármacos broncodilatadores para evaluar si los valores mejoran.

El estudio suele durar 10 a 15 minutos.

[...]

RESOLUCIÓN N° 2383-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1568 DE 2021.

ciudadanía N° 79.267.767, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 1100100000000 30663967, es determinante para esta Instancia que se debe proceder a confirmar en su totalidad el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública del 14 de octubre de 2022, dentro del expediente N° 1568-21, mediante la cual se declaró contraventor al señor JOSÉ NOE RINCÓN SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.267.767, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, por primera vez, y se le impuso una multa de CIENTO OCHENTA (180) S.M.D.L.V., equivalentes a ciento cuarenta y siete coma noventa y uno (147,91) UVT (unidad de valor tributario) los cuales corresponden a **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.370.300)**, por las razones anotadas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su apoderado(a) el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

18 SEP 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: María Duque
Revisó: Alex Salomón Bohórquez Castro

